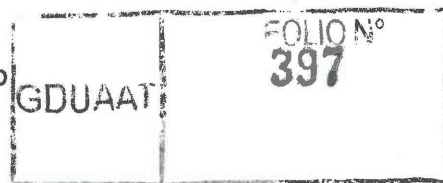




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° 0113 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 05 JUL. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2230980, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2301-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. RAFAEL ANGEL OCHOA RAMOS, Informe de apelación N° 48-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 262-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

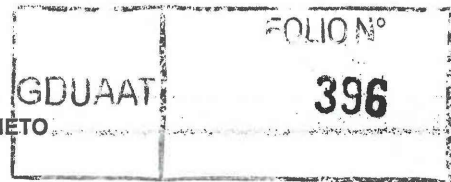
Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 076162, de fecha 08 de diciembre del 2019, se impuso al administrado Sr. RAFAEL ANGEL OCHOA RAMOS, por que incurrió en la infracción M-2 la cual establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", la misma que se sanciona con el 50% de la UIT, vigente al momento del pago y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

Que, con fecha 19 de agosto del 2022, el Ing. CRISTIAN JESUS SANCHEZ ARATIA, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 2301-2022- SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, la cual fue notificada el 23 de agosto de 2022. Resuelve Artículo Primero.-Declarar infundado el descargo presentado por el administrado: RAFAEL ANGEL OCHOA RAMOS, respecto a la papeleta de infracción al tránsito N° 076162, de fecha 08 de diciembre del 2019, con Código M.2;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, mediante Expediente N° 2230980-2022, Apelacion de la Resolucion Sub Gerencia de Transporte N° 2301-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, presentado por el recurrente, se extrae lo siguiente ; con fecha 08 de diciembre del 2019, cuando me encontraba en una reunión laboral y a la espera a que me lleven por motivos de soy abordado por los efectivos policiales los cuales al verme los ojos rojos manifestaron que esta prohibido estacionarse en esa zona y que como ellos se podrían asegurar que no íbamos a manejar una vez que se retiren ellos,(...), en ningun momento maneje el vehiculo mi falta solo fue estar estacionado en esa zona y en toque de queda. Es preciso señalar que el efectivo policial CORACE MAMANI ALEX MIGUEL, que levanto la papeleta de infraccion al transito con código de infraccion N° 076162, con el código M.2 de forma Irregular y Arbitraria, esto debido a que desconocia las circunstancias en que se suscitaron los hecho primigenios, ya que fueron otros los efectivos que me intervinieron por otro hecho y en un contexto completamente distinto;(.....), no contaba con el curso obligatorio CANTRA ya que en la actualidad aun no han llevado ese curso los efectivos policiales y este es anual y vale solo por un año, tal como se aprecia en la constancia N° 089-2022-SCG-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-SEC-UNIPLEDU-INSUTRA, donde se evidencia que el efectivo policial no tenia el curso de capacitación los años 2020 y 2021, el efectivo policial arbitrariamente, pretende hacerme sancionar por su autoridad con la papeleta de infraccion al transito, haciéndome ver como si el suscrito hubiese conducido la unidad vehicular el día 08 de diciembre del 2019, lo cual es Completamente Imposible, debido a que el vehiculo se encontraba retenido en la comisaria desde el 07 de diciembre del 2019 y mi persona no tenia acceso; del recurso de apelación presentado por el recurrente se procedio a la evaluacion y evidenciándose contradicción respecto a lo manifestado, que con fecha 08 de diciembre del 2019, cuando me encontraba en una reunión laboral y a la espera a que me lleven por motivos que soy abordado por los efectivos policiales los cuales al verme me solicitan mis documentos y me dicen señor usted tiene síntomas de haber tomado lo cual no lo negué,(...) al verme los ojos rojos manifestaron que esta prohibido estacionarse en esa zona, "haciendo ver como si el suscrito hubiese conducido la unidad vehicular el día 08 de diciembre del 2019, lo cual es Completamente Imposible, debido a que el vehiculo se encontraba retenido en la comisaria desde el día 7 de diciembre del 2019 y mi persona no tenia acceso", claramente la contradicción dado que en un primer momento indica que los efectivos policiales le indicaron que estaba prohibido estacionarse en esa zona, el día 08 de diciembre del 2019, luego manifiesta que es Imposible que haya manejado la unidad vehicular en la fecha 08 de diciembre del 2019, por que la unidad vehicular estaba retenida, de lo observado se concluye una inconsistencia en los argumentos planteados por el recurrente a favor de su defensa.

Que, asi tambien el administrado hace observación al supuesto que la papeleta de Inscripcion N° 076162, habría sido impuesta por un efectivo policial destino al que lo intervino al momento de detectar, aunado a esto indica que el efectivo policial no cuenta con el curso CANTRA, señalando como medio probatorio la Constancia N° 089-2022-SCG-DIRNOS-PNP-DIRTTSV-SEG-UNIPLEDU-INSUTRA, de lo descrito y señalado por el administrado no se tiene certeza, ya que no adjunta nuevos medios probatorios que corroboren lo manifestado, y corresponde al administrado la aportación de la prueba, en concordancia con el artículo 173 numeral 2, el que señala; "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes (...); el administrado hace observación al supuesto mal llenado de la Papeleta de Infraccion N° 076162, lo que se constituye una omisión a las formas, lo que no altera el fondo del asunto, lo que es la comisión de la infraccion que consiste en "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal", estos se subsumen en la consevacion del acto acorde al artículo 14°.2.3 el que señala "El acto emitido con infraccion a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado", asi tambien el numeral 14.2.4 señala, "Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, en concordancia con el marco legal del artículo 14 de la Ley 27444, y sus numerales señalados; la papeleta que nos trae a colación conserva su calidad de prueba valida en el proceso sancionador seguido en contra del administrado; por lo que la autoridad Instructura mediante informe Final. de Instrucción recomienda Sancionar, al administrado Sr. **OCHOA RAMOS RAFAEL ANGEL**, Identificado con DNI N° 75697737, en merito a la Papeleta de Infraccion N° 076162, de fecha 08 de diciembre del 2019, con Codigo M-2;

Que, estando al amparo de lo dispuesto en el D. S. N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27972, Ley General de Transito y Transporte Terretrre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitacion Sumaria en materia de transporte y transito terrestre, y sus servicios complementarios – D.S.004-2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Transito – D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, mediante Informe Legal N° 262-2023-AL.GDUAAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **RAFAEL ANGEL OCHOA RAMOS** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2301-2022-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN a través de los Expediente N° 2230980, fechado el 13 de setiembre de 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente Sr. **RAFAEL ANGEL OCHOA RAMOS** en contra de la Resolución N° 2301-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de agosto del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR; la presente resolución al Sr. **RAFAEL ANGEL OCHOA RAMOS**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

